



ACUERDO NUMERO SH/CI/R/001/2014

CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA POR UN PERIODO DE SEIS AÑOS A LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA REFERENTE AL NÚMERO TOTAL DE ELEMENTOS, TURNOS Y DESCRIPCIÓN DEL ARMAMENTO DEL PERSONAL A CARGO DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL INMUEBLE TORRE CHIAPAS, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CON FOLIO 9009.

Acuerdo por el que se clasifica con el carácter de reservado por un período de seis años a la información relativa al número total de elementos, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la seguridad y vigilancia del inmueble Torre Chiapas, bajo resguardo de la Subsecretaría de Entidades Paraestatales.

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 10 de marzo de 2014, la Unidad de Enlace tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 9009, en la que textualmente solicitaron:

“Solicito el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de este personal.” (Sic.)

II.- Con fecha 10 de marzo de 2014, la Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIX y 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 25 Bis, fracción IX de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; 8, 61 fracción I y II, 63 y 65 fracción II del Reglamento de la ley de la materia del Poder Ejecutivo; y 16, fracción XXII; 27, fracción XXIV; 40, fracción XXV, y 47, fracción XXV del Reglamento Interior de esta Secretaría, mediante memorandos números SH/UE/133/2014 y SH/UE/134/2014, requirió la información a la Unidad de Apoyo Administrativo y a la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, para que en el ámbito de su estricta competencia diera respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito, en un término no mayor a 10 días hábiles.

III.- Con fecha 12 de marzo del presente año, la Unidad de Enlace tuvo por recibido el memorándum número SH/UAA/00864/2014, suscrito por el C.P. Fernando Antonio Trejo Gordillo, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, señalando éste en su escrito de cuenta que la información solicitada no se encuentra en sus archivos por no corresponder a su competencia.



IV.- Con fecha 24 de marzo de 2014 la Unidad de Enlace tuvo por recibido el memorándum número SH/SUBEP/000043/2014 de fecha 21 de marzo de 2014, suscrito por el Mtro. en Derecho Marcos Rubén Reyes Delgado, Subsecretario de Entidades Paraestatales, a través del cual da respuesta a la solicitud de información de mérito, negando al solicitante el acceso a la misma, preclasificando con el carácter de reservada por seis años a la información en posesión de la Secretaría de Hacienda referente al número total de personas, turnos y descripción de armamento del personal a cargo de la vigilancia del inmueble Torre Chiapas, por considerar que se actualiza la hipótesis jurídica del artículo 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, solicitando se presente ante el Comité de Información la preclasificación que otorga el carácter de reservada a la información requerida en el folio 9009, anexando para tales efectos la justificación, plazo de reserva, partes de la información que se reserva y Unidad Administrativa responsable de la protección, custodia y conservación de la multicitada información.

V.- Con fecha 25 de marzo de 2014, mediante memorándum número SH/UE/166/2014 la Unidad de Enlace en términos de los dispuesto en el artículo 83 del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley de la materia, remitió a la Secretaría Técnica para deliberación del Comité de Información la propuesta de Acuerdo de Clasificación de Información que otorga el carácter de reservada por un período de seis años a la información relativa al número total de personas, turnos y descripción de armamento del personal a cargo de la vigilancia del inmueble "Torre Chiapas".

VI.- Con fecha 26 de marzo de 2014, mediante oficio No. SH/CT/0052/2014 el Coordinador Técnico y Secretario Técnico del Comité de Información, solicitó a la Presidenta del multicitado Comité, la autorización para convocar a sesión extraordinaria para la deliberación de la propuestas de clasificación de información anteriormente citada.

VII. Con fecha 26 de marzo de 2014, la C. Presidenta del Comité de Información instruyó al Secretario Técnico convocar a la Primera Sesión Extraordinaria 2014 del citado órgano para el día viernes 28 de marzo de 2014, con fundamento en la fracción II del artículo 80 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo.

VIII.- Con fecha 26 de marzo de 2014, mediante oficio No. SH/CT/0056/2014, signado por el Secretario Técnico del Comité de Información, se hizo del conocimiento del Procurador Fiscal, en su calidad de representante de la C. Presidenta de este órgano colegiado, así como del Subsecretario de Ingresos y del Jefe de la Unidad de Planeación, en su calidad de Vocales, la convocatoria para celebrarse la Primera Sesión Extraordinaria con fecha 28 de marzo del año en curso.

En atención a los antecedentes señalados y

2



CONSIDERANDO

Primero. Que este Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, es competente en términos de lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XIX y 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafos segundo y tercero; 26, fracción III; 27, y 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; los diversos 34, fracciones I y III; 39, 66 y 78, fracciones VII y XI del Reglamento de la Ley, correspondiente al Poder Ejecutivo; así como los artículos Quinto, Sexto y noveno de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, para pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo de clasificación de reserva de la información en posesión de la Secretaría de Hacienda por un período de seis años relativa al número total de elementos, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la seguridad y vigilancia del inmueble Torre Chiapas, información bajo resguardo de la Subsecretaría de Entidades Paraestatales.

Segundo. Que es materia de este Órgano Colegiado resolver sobre la propuesta de clasificación con carácter de reservada de la información planteada por la Unidad de Enlace y la Subsecretaría de Entidades Paraestatales y con plenitud de jurisdicción adoptar las medidas que resulten pertinentes para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de la información hoy clasificada.

Tercero. Que debe de tomarse en cuenta al resolver el presente asunto que el artículo 6º, apartado A fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente que se relaciona al caso, dice:

3

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza fondos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [Énfasis añadida.]

(...)

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

..."

Cuarto. Para efectos del derecho de acceso a la información pública la Constitución Política del Estado de Chiapas establece en que:

Artículo 3º.- Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

(...)

XIX. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.



Artículo 90. La transparencia del servicio público y el derecho a la información serán garantizados por el Estado, en los términos de la legislación de la materia.

Quinto. Que en atención a la solicitud formulada por el particular de la cual se desprende lo siguiente:

“Solicito el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de este personal.” (Sic.)

En respuesta, la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, mediante memorándum número SH/SUBEP/000043/2014 dio respuesta a la solicitud de información de mérito, negando al solicitante el acceso a la misma, preclasificando con el carácter de reservada por seis años a la información en posesión de la Secretaría de Hacienda referente al número total de personas, turnos y descripción de armamento del personal a cargo de la vigilancia del inmueble Torre Chiapas, por considerar que se actualiza la hipótesis jurídica del artículo 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, solicitando se presente ante el Comité de Información la preclasificación que otorga el carácter de reservada a la información requerida en el folio 9009, anexando para tales efectos la justificación, plazo de reserva, partes de la información que se reserva y Unidad Administrativa responsable de la protección, custodia y conservación de la multicitada información.

5

Sexto. Que al respecto la Unidad de Enlace en la propuesta de clasificación remitida mediante memorándum SH/UE/166/2014, realizó diversas valoraciones de lo que surgen los siguientes argumentos:

“Con fundamento en los artículos 25 Bis, fracción VII; 26, fracción III; 71, fracción II y 75 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información para el Estado de Chiapas, en relación con los diversos 33, 34, 35, 39, 42, 45, 61, fracción VI; 78, fracción XI; y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia del Poder Ejecutivo, y quinto de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, esta Unidad de Enlace remite atentamente a ese Comité de Información la propuesta de acuerdo de clasificación de reserva de la información en posesión de la Secretaría de Hacienda por un período de seis años relativa al número total de personas, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la vigilancia del inmueble Torre Chiapas, de acuerdo a los siguientes antecedentes.

Antecedentes

I.- Con fecha 10 de marzo de 2014, la Unidad de Enlace tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 9009, en la que textualmente solicitaron:



“Solicito el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de este personal.” (Sic.)

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIX y 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 25 Bis, fracción IX de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; 8, 61 fracción I y II, 63 y 65 fracción II del Reglamento de la ley de la materia del Poder Ejecutivo; y 16, fracción XXII; 27, fracción XXIV; 40, fracción XXV, y 47, fracción XXV del Reglamento Interior de esta Secretaría, la Unidad de Enlace mediante memorandos números SH/UE/133/2014 y SH/UE/134/2014, ambos de fecha 10 de marzo de 2014, requirió la información a la Unidad de Apoyo Administrativo y a la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, para que en el ámbito de su estricta competencia diera respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito, en un término no mayor a 10 días hábiles.

III.- Con fecha 12 de marzo del presente año, la Unidad de Enlace tuvo por recibido el memorándum número SH/UAA/00864/2014, suscrito por el C.P. Fernando Antonio Trejo Gordillo, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, a través del que da respuesta a la solicitud de información anteriormente citada, manifestando que corresponde a la Sociedad Operadora de la Torre Chiapas la contratación de los servicios de seguridad, por lo que la información requerida no se encuentra en sus archivos, declarando su incompetencia de atención.

IV.- Con fecha 24 de marzo de 2014 la Unidad de Enlace tuvo por recibido el memorándum número SH/SUBEP/000043/2014 de fecha 21 de marzo de 2014, suscrito por el Mtro. en Derecho Marcos Rubén Reyes Delgado, Subsecretario de Entidades Paraestatales, a través del cual da respuesta a la solicitud de información de mérito, negando al solicitante el acceso a la misma, preclasificando con el carácter de reservada por seis años a la información en posesión de la Secretaría de Hacienda referente al número total de personas, turnos y descripción de armamento del personal a cargo de la vigilancia del inmueble Torre Chiapas, por considerar que se actualiza la hipótesis jurídica del artículo 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, solicitando se presente ante el Comité de Información la preclasificación que otorga el carácter de reservada a la información requerida en el folio 9009, anexando para tales efectos la justificación, plazo de reserva, partes de la información que se reserva y Unidad Administrativa responsable de la protección, custodia y conservación de la multicitada información, misma que, para un mejor proveer se transcribe:

“Propuesta de clasificación de reserva:

Partes de la información que se reserva: El número total de personas, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la vigilancia del inmueble “Torre Chiapas”.



Fundamento legal invocado: Artículo 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Plazo de reserva: Seis años.

Unidad Administrativa poseedora y responsable de la protección, custodia y conservación de la Información: Subsecretaría de Entidades Paraestatales.

Justificación de la Reserva:

La información que se pretende clasificar como reservada se encuentra de los supuestos que establece el artículo 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y dar a conocerla afectaría la capacidad de los elementos de seguridad para prevenir la comisión de delitos en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda.

En este contexto, el revelar el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubican los titulares de la Secretaría de Turismo, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, Secretaría de Economía, dependencias del Poder Ejecutivo Estatal así los titulares de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, Coordinación General de Servicios Estratégicos de Seguridad, Instituto de Energías Renovables Estado de Chiapas e Instituto de Comunicación Social, Delegados Federales y Municipales; y la descripción del armamento a disposición de este personal, puede traer como consecuencia que se obstaculicen, dificulten o menoscaben las estrategias y medidas adoptadas prevenir, enfrentar o neutralizar cualquier acción de tipo delictiva emprendida por individuos o grupos delincuenciales que pretendan atentar contra la integridad física de los trabajadores de la Torre Chiapas, así como de los ciudadanos que realicen trámites personales en el citado inmueble y del propio personal de seguridad, haciendo identificable las características de los dispositivos de seguridad al dar a conocer la información requerida, máxime que los datos no se encuentra aislado, es decir, está vinculado y estrechamente identificable con un inmueble específico, beneficiando a grupos delictivos que pretendan irrumpir en dichas instalaciones, siendo suficiente dicho dato para mermar la capacidad de reacción de los elementos de seguridad y poner en riesgo la integridad física, salud y la vida de los titulares de los diversos organismos públicos de los tres niveles de gobierno, así como la de los ciudadanos que realizan trámites particulares."

7

Por su parte, el artículo 29 de la Ley de la materia, así como el Octavo de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información disponen que al clasificar con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 28 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión



de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto legal, elementos que a continuación se desarrollan.

PRUEBA DE DAÑO.

Daño presente: *La divulgación del número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble Torre Chiapas, lugar en el que se ubican las oficinas de diversos titulares de organismos públicos de los tres niveles de gobierno, tiene como consecuencia que en el contexto actual, grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole, interesados en causarle daños, tengan una idea precisa de la fuerza requerida para vulnerar o contrarrestar el dispositivo de seguridad empleado.*

Daño probable: *En caso de trascender la información sobre el número de elementos de seguridad del inmueble Torre Chiapas, como consecuencia se verían afectados datos de interés del ámbito de la seguridad, como son aquellos que puedan facilitar en un momento determinado acciones de terrorismo, rebelión, sabotaje, espionaje, o incluso el bloqueo de las vías generales de comunicación aledañas al citado inmueble.*

En materia de seguridad, el número de efectivos no resulta una simple cifra estadística, es un dato valioso ya que representa el estado de fuerza que en un momento dado se dispone para entrar en acción ante cualquier amenaza, dato que la doctrina militar y aprobada por la Secretaría de la Defensa Nacional considera como un aspecto de interés para la búsqueda de información que en el presente caso de obtenerse, puede ser utilizada por individuos u organizaciones delictivas con tiempo suficiente para realizar análisis minuciosos, comparaciones, asociaciones o deducciones para afectar, neutralizar o superar la acción y reacción de los elementos de seguridad de la Torre Chiapas, poniendo en riesgo la integridad del personal que labora y el de la ciudadanía que realiza trámites personales, así como la del mismo personal de seguridad y en consecuencia se estaría afectando la seguridad pública.

Daño específico: *De proporcionarse el número total de personas dedicadas a la seguridad del inmueble Torre Chiapas, así como de sus turnos y detalle del armamento a su disposición, permitiría tener a individuos o grupos delincuenciales una visión clara de la capacidad de la fuerza, posibilidad de reacción e incluso, conocer su vulnerabilidad, estando en posibilidades reales de darse un evento o atentado contra los titulares de los diversos organismos públicos de los tres poderes del Estado, así como de los trabajadores y visitantes del citado inmueble Torre Chiapas, o bien, en contra de los propios elementos de seguridad.*

Con lo anterior, se acredita debidamente la propuesta de clasificación de reserva de la información relativa al número de personal con actividades de vigilancia del inmueble Torre Chiapas, los turnos y la descripción del armamento a disposición del personal, al actualizarse las causales de reserva invocadas en virtud de que dar a conocerla afectaría preponderantemente a los intereses tutelados por dichos preceptos legales.



Por su parte, el artículo 45 del Reglamento de la Ley de la materia correspondiente al Poder Ejecutivo señala lo siguiente:

“Artículo 45.- La información relativa a la seguridad, transporte, lugares de traslado y estancia de los titulares de las dependencias y entidades, así como de las víctimas de delitos, testigos de los mismos y demás personas que por razones de su encargo, investidura o cualquier otra circunstancia deba recibir seguridad, será considerada en todo momento como reservada, por comprometer su integridad física o salud.”

PLAZO DE RESERVA.

Ahora bien, respecto al plazo de reserva de la información, que el presente caso se propone de seis años, esta Unidad de Enlace considera legal, congruente y proporcional el plazo propuesto por la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, tomando en consideración que el artículo 31 de la Ley de la materia establece que la información reservada tendrá ese carácter hasta por seis años, justificándose lo anterior, toda vez que el dar a conocer la información requerida en un plazo menor, tendría como consecuencia la modificación permanente de las estrategias y protocolos de seguridad a fin de contar con una reacción adecuada y eficaz, acciones que desatarían una revisión sistemática e inacabable de reasignar un mayor número de efectivos ante el riesgo eminente de su vulnerabilidad.

9

Atendiendo los argumentos anteriormente expuesto, por actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y con la finalidad de dar contestación a la Solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 9009, esta Unidad de Enlace presenta para su deliberación correspondiente al Comité de Información, el acuerdo siguiente:

ÚNICO: En términos del presente escrito, CONFIRME la propuesta de acuerdo de clasificación de reserva de la información en posesión de la Secretaría de Hacienda por un periodo de seis años relativa al número total de personas, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la vigilancia del inmueble “Torre Chiapas”, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y el diverso 42 de su Reglamento, correspondiente al Poder Ejecutivo.”





Séptimo. Que la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, su Reglamento vigente aplicable al Poder Ejecutivo y los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, reconocen en la Entidad la dualidad de obligaciones sustanciales a cargo de los sujetos obligados, siendo, por un lado, otorgar el acceso de cualquier ciudadano a la información pública que tengan en su poder y, por otro, proteger bienes constitucionalmente relevantes como lo es la Seguridad Pública, la vida y la salud de cualquier persona.

Respecto a lo anterior, el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley local o estatal reglamentaria de la materia, establecen que la información gubernamental es pública y, aunque todo ciudadano tenga derecho a obtenerla, este acceso se deberá otorgar de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley. [Énfasis añadida]

En ese sentido, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela ha manifestado que *dentro de la relación jurídica llamada garantía individual, tales derechos no son absolutos en el sentido de estar consignados irrestrictamente en la norma constitucional reguladora, pues ésta, al consagrarlos, les fija una determinada extensión. La demarcación de los derechos públicos subjetivos, por otra parte, se justifica plenamente por imperativos que establece la naturaleza misma del orden social, ya que no es posible suponer que dentro de la convivencia humana el Derecho que la organiza y encausa y autorice a todo ente gobernado desplegar ilimitadamente su actividad. La Constitución fija la extensión de los derechos públicos subjetivos. Esa fijación entraña, inherentes a la vida social, determinadas prohibiciones que se imponen a la actividad del gobernado a efecto de que, mediante el ejercicio de ésta, no se lesione una esfera particular ajena ni se afecte el interés o el derecho de la sociedad. Esas limitaciones las consignan las diversas normas constitucionales que regulan las diferentes garantías individuales.*¹

10

Las garantías individuales no pueden ser ejercidas de manera irrestricta por sus titulares, sino que encuentran limitantes en los derechos de terceros y en razones de interés público. El Artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal refiere en las fracciones I y VIII, séptimo párrafo que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en el párrafo segundo de su Artículo 1º, retoma dicha prerrogativa constitucional y determina que la información sólo estará sujeta a las reservas temporales por razones de interés público, en los términos previstos en sus numerales 3, fracción XI; y 27 y 28.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las garantías individuales". 32a. edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 196.



Por su parte la Declaración Americana de Derechos y Obligaciones del Hombre establece en su artículo XXVIII, lo siguiente:

“Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 32 Correlación entre Deberes y Derechos, en su numeral 2 también establece lo antes indicado.

Por lo tanto las excepciones al derecho a la información deben contemplar situaciones excluyentes normativamente previstas que facultan a la autoridad legítimamente denegar el acceso a la información existente por proteger bienes constitucionalmente relevantes (seguridad nacional) y jurídicamente protegidos o derechos fundamentales vinculados a la vida privada de los titulares de la información (derecho a la intimidad personal y otros).

Al respecto, la Ley de la materia vigente en la Entidad define a la información reservada de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Información Reservada: La información pública clasificada, cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido al público, por disposición expresa de esta Ley.

Asimismo el numeral 28 establece los casos en los que procederá la clasificación de reserva de la información, lo que para un mejor proveer se transcriben.

Artículo 28.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y la Seguridad Pública.
- II. La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona.

Por su parte la Subsecretaría de Entidades Paraestatales en el memorándum número SH/SUBEP/000043/2014, argumentó que la información solicitada por el particular se actualiza los casos de reserva enunciados en las fracciones I y II de la artículo 28 de la Ley de la materia, señalando que dar a conocer la información afectaría la capacidad de los elementos de seguridad para prevenir la comisión de



delitos en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda, abundando que el revelar el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubican los titulares de la Secretaría de Turismo, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, Secretaría de Economía, dependencias del Poder Ejecutivo Estatal así los titulares de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, Coordinación General de Servicios Estratégicos de Seguridad, Instituto de Energías Renovables Estado de Chiapas e Instituto de Comunicación Social, Delegados Federales y Municipales; y la descripción del armamento a disposición de este personal, puede traer como consecuencia que se obstaculicen, dificulten o menoscaben las estrategias y medidas adoptadas prevenir, enfrentar o neutralizar cualquier acción de tipo delictiva emprendida por individuos o grupos delincuenciales que pretendan atentar contra la integridad física de los trabajadores de la Torre Chiapas, así como de los ciudadanos que realicen trámites personales en el citado inmueble y del propio personal de seguridad, haciendo identificable las características de los dispositivos de seguridad al dar a conocer la información requerida, argumento que comparte este Comité de Información, tomando en cuenta que el inmueble Torre Chiapas, además de albergar las oficinas de la titular de la Secretaría de Hacienda, también se encuentran establecidas diversas oficinas en donde despachan diversos titulares de oficinas de los tres niveles de gobierno, mismas que son diariamente concurridas por ciudadanos que realizan trámites personales, así como funcionarios públicos externos de los tres órdenes de gobierno, entre otros, lo que hace indispensable garantizar la seguridad de la Torre Chiapas como parte estratégica de las funciones de gobierno y la correspondiente a la seguridad, vida o salud de cualquier persona.

Bajo los argumentos anteriores, este órgano normativo interno comparte lo sostenido por la Subsecretaría de Entidades Paraestatales al determinar que la información solicitada no se trata de datos meramente estadísticos, toda vez que si la misma se constituyera de datos aislados que no permitieran conocer de forma específica el número total de elementos de seguridad, sus turnos de vigilancia y el tipo de armamento, se estaría en la obligación de entregar la información, pero no es así, toda vez que en el presente caso, la información solicitada se vincula estrechamente a un determinado edificio, es decir, la información es identificable a las estrategias de seguridad del inmueble de gobierno Torre Chiapas, por lo que dar a conocer la información solicitada, sería suficiente para conocer la capacidad de reacción de los elementos de seguridad del citado inmueble, poniendo en riesgo a éstos, así como la salud y la vida de los servidores públicos que laboran en las diversas oficinas ahí establecidas y el de las personas que asisten a realizar trámites personales, comprometiendo con ello la seguridad pública, al beneficiar a grupos delictivos que pretendan irrumpir en dichas instalaciones, actualizándose con lo anterior las causales de reserva de la información establecidas en las fracciones I y II del artículo 28 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Ahora bien, sobre el particular el Reglamento de la Ley de la materia del Poder Ejecutivo señala en su numeral 45 señala que la información relativa a la seguridad, transporte, lugares de traslado y estancia de los titulares de las dependencias y entidades, así como de las víctimas de delitos, testigos de los mismos y demás personas que por razones de su encargo, investidura o cualquier otra circunstancia deba recibir



seguridad, será considerada en todo momento como reservada, por comprometer su integridad física o salud, siendo a criterio de este Comité de Información procedente restringir temporalmente el acceso a la información solicitada para efectos de no lesionar los intereses jurídicos anteriormente señalados.

Octavo. Que el artículo 29 de la Ley de la materia, así como el Octavo de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información disponen que al clasificar con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 28 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto legal en ese orden, la Unidad de Enlace en la propuesta de clasificación de reserva de la información desarrolló la prueba de daño bajo los argumentos siguientes:

"PRUEBA DE DAÑO.

Daño presente: La divulgación del número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble Torre Chiapas, lugar en el que se ubican las oficinas de diversos titulares de organismos públicos de los tres niveles de gobierno, tiene como consecuencia que en el contexto actual, grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole, interesados en causarle daños, tengan una idea precisa de la fuerza requerida para vulnerar o contrarrestar el dispositivo de seguridad empleado.

Daño probable: En caso de trascender la información sobre el número de elementos de seguridad del inmueble Torre Chiapas, como consecuencia se verían afectados datos de interés del ámbito de la seguridad, como son aquellos que puedan facilitar en un momento determinado acciones de terrorismo, rebelión, sabotaje, espionaje, o incluso el bloqueo de las vías generales de comunicación aledañas al citado inmueble.

En materia de seguridad, el número de efectivos no resulta una simple cifra estadística, es un dato valioso ya que representa el estado de fuerza que en un momento dado se dispone para entrar en acción ante cualquier amenaza, dato que la doctrina militar y aprobada por la Secretaría de la Defensa Nacional considera como un aspecto de interés para la búsqueda de información que en el presente caso de obtenerse, puede ser utilizada por individuos u organizaciones delictivas con tiempo suficiente para realizar análisis minuciosos, comparaciones, asociaciones o deducciones para afectar, neutralizar o superar la acción y reacción de los elementos de seguridad de la Torre Chiapas, poniendo en riesgo la integridad del personal que labora y el de la ciudadanía que realiza trámites personales, así como la del mismo personal de seguridad y en consecuencia se estaría afectando la seguridad pública.

Daño específico: De proporcionarse el número total de personas dedicadas a la seguridad del inmueble Torre Chiapas, así como de sus turnos y detalle del armamento a su disposición, permitiría tener a individuos o grupos delincuenciales una visión clara de la capacidad de la fuerza, posibilidad de reacción e incluso, conocer su vulnerabilidad, estando en posibilidades reales de darse un evento o atentado contra los titulares de los diversos organismos públicos de

de cualquier persona, por lo que la información solicitada referente número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de este personal es de carácter reservado y su acceso se encuentra temporalmente restringido, advirtiendo que su manejo, custodia, transmisión y divulgación está protegido por razones de interés público, siendo obligación de este sujeto obligado directo del Ejecutivo Estatal la absoluta reserva de la información y su secreto, resultando procedentes los fundamentos y argumentos ofrecidos por la Unidad de Enlace y la Subsecretaría de Entidades Paraestatal, al proponer la clasificación con carácter reservado a la información relativa al número total de elementos, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la seguridad y vigilancia del inmueble Torre Chiapas.

Noveno. Que para una debida clasificación de información, es necesario también analizar los supuestos de excepciones a la absoluta reserva de la información que la ley establece, siendo los siguientes casos:

14

- a) Cuando antes del cumplimiento del periodo de reserva, dejaren de existir los motivos que justificaban su clasificación;
- b) Que se transmita entre las dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Sujeta a una orden judicial;
- d) Que las dependencias o entidades transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un contrato otorgado a través de un procedimiento de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa;
- e) Cuando la información sea necesaria para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales; y
- f) Excluida del carácter de reservada por disposición legal.



De la descripción anterior se desprende que la petición de la ciudadana no se ubica en ninguna de las excepciones a la obligación de reserva de la información que en diversos artículos la Ley dispone, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada.

Atendiendo los argumentos jurídicos aducidos, este Comité de Información estima procedente la clasificación de reserva de la información realizada por la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, por lo que la Secretaría de Hacienda no podrá difundir, distribuir, publicar o comercializar la información contenida en sus sistemas electrónicos o informáticos o en sus archivos administrativos de trámite y concentración, referentes a la información relativa al número total de elementos, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la seguridad y vigilancia del inmueble Torre Chiapas, toda vez que se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 28, fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Décimo. Que el décimo cuarto de los Lineamiento Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, estable que el período de reserva será hasta por seis años, siendo responsabilidad de los servidores públicos encargados de la clasificación determinar el tiempo de reserva, tomando en cuenta al momento de la clasificación las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con la información requerida, que en el presente caso la propuesta de clasificación remitida al Comité de Información sobre el plazo de reserva establece lo siguiente:

15

“Ahora bien, respecto al plazo de reserva de la información, que el presente caso se propone de seis años, esta Unidad de Enlace considera legal, congruente y proporcional el plazo propuesto por la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, tomando en consideración que el artículo 31 de la Ley de la materia establece que la información reservada tendrá ese carácter hasta por seis años, justificándose lo anterior, toda vez que el dar a conocer la información requerida en un plazo menor, tendría como consecuencia la modificación permanente de las estrategias y protocolos de seguridad a fin de contar con una reacción adecuada y eficaz, acciones que desatarían una revisión sistemática e inacabable de reasignar un mayor número de efectivos ante el riesgo eminente de su vulnerabilidad.”

Sobre el particular, este órgano colegiado estima procedente el plazo de reserva propuesto por la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, al ser congruentes y proporcionales en razón de la información solicitada, siendo necesario restringir su acceso por el período de seis años para garantizar la protección a los bienes jurídicos tutelados en el presente acuerdo de clasificación.

Décimo Primero. Que este órgano colegiado estima procedentes los fundamentos y razonamientos ofrecidos por la unidad de enlace en su propuesta de clasificación, por lo que los hace suyos.

Que por lo expuesto y fundado este Comité de Información:



RESUELVE:

Primero. Confirmar la propuesta de Clasificación por el que se le otorga el carácter de información reservada al número total de personas, turnos y descripción del armamento del personal a cargo de la vigilancia del inmueble Torre Chiapas por un periodo de seis años.

Segundo. Instruir a la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, adopte las medidas necesarias para garantizar la protección, custodia, resguardo y conservación de los documentos que contengan la información hoy clasificadas como reservadas, con fundamento en el artículo 87, fracción V del Reglamento de la Ley de la materia.

Tercero. Hacer del conocimiento, a través del Secretario Técnico, el presente acuerdo a la Unidad de Enlace a efecto de que proceda a acatar y difundir la presente resolución en términos del artículo 61, fracción VIII del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, por unanimidad de votos de sus integrantes.

Representante de la Presidenta

Secretario Técnico

Lic. Omar Orlando López Aguilar
Procurador Fiscal

Lic. Borsalino González Andrade
Coordinador Técnico

Vocal

Vocal

Ing. José Antonio Calderón Beylán
Subsecretario de Ingresos

Lic. Cecilio de Jesús Díaz Rincón
Jefe de la Unidad de Planeación

Las presentes firmas corresponden al acuerdo número SH/CI/R/001/2014, de clasificación de información como reservada aprobado por el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, durante la Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce.